



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Queda para proveer. **Buga, junio 21 de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: STEPHANYE CARDONA RAMIREZ. C.C 1.115.084.799 EN REPRESENTACION DE SU MADRE ZORAIDA RAMIREZ CARMONA

CAUSANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA. C.C. 6.182.806

RADICACION: 76-111-40-03-001-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por el apoderado judicial de la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de tercera con interés en ese asunto, contra el auto interlocutorio No. 891 del nueve de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión de la partición y se corrió traslado al trabajo de partición.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que la decisión del despacho, constituye incumplimiento de los deberes del juez, vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto, que conduce a una causal de procedibilidad constitucional y desconocimiento y aplicación del principio de la precaución para evitar un perjuicio o detrimento, dado que por tercera vez, se llega a una negación de acceso a la administración de justicia, por un exceso ritual manifiesto e incumplimiento del deber legal, que puede ocasionar un error jurisdiccional, por la ausencia del deber legal como lo consagra el artículo 42 el C.G del P.

III. LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 891 del nueve de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión de la partición y se corrió traslado al trabajo de partición.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha junio 09 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, pronunciándose al



respecto, en el sentido que no es procedente lo solicitado por el recurrente, cuando afirma que por tercera vez, se niega el acceso a la administración de justicia, invocando algunas normas, y brillando por ausencia de las razones en que se fundamenta para solicitar los temerarias pedimentos, olvidando que su paso por este proceso, fue como apoderado de una persona que promovió un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, que al ser despachado desfavorablemente, desaparece de esta forma su intervención en este asunto.

Refiere, además, que no tiene la calidad de tercero como se le ha pretendido tener para sus maniobras dilatorias en perjuicio de la administración de justicia y de la lealtad que se debe tener para con los funcionarios y las partes intervinientes.

Que de conformidad a lo indicado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, la primera de las normas establece que antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, lo que no aplica al presente caso, ya que no existen controversias sobre los derechos a la presente sucesión, dado que solo se promovió un incidente de levantamiento de embargo y secuestro de quien alegó posesión, pretensiones que le fueron negadas.

Frente a la segunda norma, que hace referencia a la exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma, estableciendo que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deben entrar en la masa sucesoral, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ella, sin que el referido profesional del derecho haya hablado de la propiedad o dominio de objetos sobre los cuales se alega un derecho exclusivo, por lo que se debe tener en cuenta que el referido canon habla de propiedad, por lo que solicita se denieguen las pretensiones del recurrente.

Por último, solicita la compulsas de copias con destino a la **SALA DISCIPLINARIA DEL VALLE**, para que se investigue la conducta del abogado **HAROL HERNAN MORENO CARDONA**, quien ha violado con sus constantes escritos la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado.

V. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, atendiendo cada uno de los argumentos del recurrente, esto es:

- que por tercera vez, se llega a una negación de acceso a la administración de justicia, por un exceso ritual manifiesto e incumplimiento del deber legal, que puede ocasionar un error jurisdiccional, por la ausencia del deber legal como lo consagra el artículo 42 el C.G del P- se hace necesario precisar lo siguiente:

Frente al asunto que hoy ocupa la atención del despacho, es decir el motivo de reparo frente a lo decidido en la providencia aludida, esto es, no haberse accedido a la suspensión de la partición y en cambio haberse surtido el respectivo traslado al trabajo de partición, sobre el asunto establecen los artículo 516 y el segundo inciso del artículo 505 de nuestro ordenamiento procesal vigente a saber:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que



se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo [505](#)” y “(..) Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”, respectivamente.

Esa así, que sea del caso significarle al petente y como bien lo expone como argumento de su escrito, en la aplicación a los deberes y poderes de los jueces, establecido en el artículo 42 del C.G del P, el numeral segundo establece: **“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”**, ello implica, acogerse al imperio de la ley, que para el caso, dicha petición está sujeta al cumplimiento de unas cargas procesales, las que no fueron cumplidas, toda vez que no acreditó **-certificación sobre la existencia del proceso que debió ser expedida por el juzgado de conocimiento, la copia de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el aportado no registra sello de notificación-**, de tal suerte, que no le es permitido al juez interpretación alguna sobre la aplicación de la norma procesal, más que la verificación al cumplimiento de las reglas o disposiciones en la materia, lo que ha sucedido en las anteriores petición referidas, que por no encontrarse ajustadas a derecho le fueron negadas por el despacho.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso no acceder a la suspensión de la partición, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el presente trámite es un asunto de única instancia, no se concederá el mismo.

Volviendo sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es la compulsa de copias con destino a la **SALA DISCIPLINARIA DEL VALLE**, para que se investigue la conducta del abogado **HAROL HERNAN MORENO CARDONA**, por la presunta violación a la ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, por sus pedimentos reiterativos. Este juzgado, si bien encuentra solicitudes reiterativas y decisiones en similar sentido, también se vislumbra que las mismas se han hecho dentro de los canales legales y vías que se permiten en defensa de sus intereses, prevaleciendo el principio de buena fe, para entender de ello, que no se está haciendo con el ánimo de dilatar el trámite o con la intención de entorpecer el normal desarrollo del presente asunto. Entre ello, se ha hecho uso de los recursos de ley con cierto grado de fundamento y en procura de sus derechos de impugnación y defensa.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la compulsa de copias de las actuaciones surtidas, con el fin de que se indague sobre una posible conducta disciplinaria del referido togado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º. NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No 891 del nueve de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión de la partición y se corrió traslado al trabajo de partición.



3°). NEGAR recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia. (Art. 321 del C. G del P).

4°) NEGAR la solicitud de COMPULSAR copias de todas las actuaciones surtidas por el profesional del derecho HAROL HERNAN MORENO CARDONA, para una eventual investigación de conducta disciplinaria.

5°) DISPONER la expedición de la certificación con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

Proyectó. Mariela

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
No. 098.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c61b3533b01533213f21f51186c6f22d3a8cac20a2f39e80cf66f0ef5501288d

Documento generado en 30/06/2022 12:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>